

Accion De Amparo Decreto 83 2015 Rechazo In Limine Habilitacion De Feria Judicial

JURISPRUDENCIA

Acción de amparo. Decreto 83/2015. Rechazo in limine. Habilitación

de feria judicial Se declara habilitada la feria judicial y se revoca la resolución de primera instancia que rechazó ?in limine? la acción de amparo promovida por el actor, por medio de la cual solicitó la declaración de inconstitucionalidad del artículo 2 del decreto 1285/1958 y del decreto 83/2015, que designó en comisión a dos jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Buenos Aires, 15 de enero de 2016.- Y VISTOS; CONSIDERANDO: I.- A fojas 48 la parte actora solicita la habilitación de la feria judicial a fin de que se dé tratamiento y resuelva el recurso interpuesto contra la resolución de primera instancia que rechazó ?in limine? el amparo por ella promovido. II.- Atento a lo peticionado por la accionante, a fojas 50 se ordenó correr vista al Sr. Fiscal General, quien dictaminó a fojas 51/52 que ?...los argumentos esbozados por la actora permiten tener por acreditada la urgencia para el tratamiento de sus pretensiones durante la feria judicial, en tanto la falta de resolución oportuna de ellas -ante las circunstancias referidas en los pedidos de habilitación- podrían frustrar el derecho invocado en autos?. En consecuencia, considera que debería habilitarse la feria para el tratamiento del recurso interpuesto. III.- Así planteada la cuestión, es dable señalar que la habilitación de la feria judicial constituye una medida de carácter excepcional, que debe ser aplicada restrictivamente sólo en aquellos casos que no admitan demora en su tratamiento (art. 153 del CPCCN y art. 4º del RJN). Al respecto, esta Cámara ha dicho que ?[c]omo principio, las razones de urgencia que determinan la habilitación del feriado judicial son sólo aquellas que entrañan para los litigantes un riesgo cierto e inminente de ver frustrados los derechos para cuya tutela se requiere la protección judicial?, y que es preciso que se justifique ?el perjuicio que irrogaría la demora en adoptar la decisión requerida? y ?los motivos de urgencia que la tornen ineficaz por el mero hecho de que se resuelva en el período ordinario? (Sala de Feria, ?AUTOTROL S.A c/ E. N -Ministerio de Economía- AFIP- DGA y otros S/ Amparo?, del 22/07/2014). IV.- Sentado lo expuesto, corresponde analizar si en el sub lite se encuentran reunidos los requisitos enunciados precedentemente para proceder a la habilitación de la feria judicial a fin de dar tratamiento al recurso interpuesto. IV.1.- En este sentido, es menester destacar que con fecha 15 de diciembre de 2015 se presentó el Dr. Denis Pitté Fletcher, por derecho propio, a los fines de promover acción de amparo contra el Estado Nacional, solicitando la declaración de inconstitucionalidad del artículo 2º del Decreto Nº 1285/1958 (ratificado por Ley Nº 14.467) y del Decreto Nº 83/2015 dictado el 14 de diciembre de 2015, por conducto del cual se designó en comisión a los letrados Carlos Fernando ROSENKRANTZ y Horacio Daniel ROSATTI como Jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. fs. 2/14vta). Ante dicha presentación, la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 4 resolvió rechazar ?in limine? la acción de amparo interpuesta, por inexistencia de ?caso?, ?causa? o ?controversia?, al sostener que ?...no se verifica en el sub lite la presencia de un interés jurídico inmediato o directo que dé lugar a una controversia actual o concreta...?. En tal sentido, indicó que ?la reacción impugnatoria no puede ser promovida por quien no se encuentra personal y directamente perjudicado? (v. fs. 21/28vta). Contra dicha resolución, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido, en los términos del artículo 15 de la Ley Nº 16.986, con fecha 22 de diciembre de 2015 (v. fs. 43) y remitido a la Sala I del fuero con fecha 30 del mismo mes y año. IV.2.- Ahora bien, en lo que respecta al análisis de la habilitación de feria, es menester destacar que el decreto impugnado por el accionante (en particular, su artículo 1º) a la fecha se encuentra vigente y no se ha dictado acto administrativo alguno que lo suspenda. Por lo tanto nada obstaría a que se reciba juramento a los letrados designados en comisión en virtud del artículo 1º del Decreto Nº 83/2015 aquí impugnado. Atento a ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General a fojas 51/52, se estima que se configuran en el sub lite las circunstancias previstas en el artículo 153 del CPCCN. En consecuencia, corresponde habilitar la feria judicial al sólo efecto de tratar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, obrante a fojas 30/41. Todo lo cual ASÍ SE DECIDE. VI.- En virtud de lo decidido precedentemente, corresponde ingresar al tratamiento de la apelación contra el rechazo in limine de la acción impetrada por el accionante. VII.- En cuanto a los antecedentes de la cuestión traída a estudio, cabe remitirse a lo expuesto en el considerando IV.1.- VII.1.- A fin de examinar los agravios del recurrente, corresponde recordar que el principal fundamento de la a quo radica en la inexistencia de caso, causa o controversia, recaudo insoslayable para habilitar la intervención de los tribunales judiciales. Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha admitido -en determinadas circunstancias excepcionales- que el concepto de ?caso? asume contornos distintos de los que el Tribunal había indicado cuando estaban en juego otro tipo de derechos. En el precedente ?Colegio de Abogados de Tucumán c/ Honorable Convención Constituyente de Tucumán y otro s/ Recurso de hecho? dictado con fecha 14 de abril de 2015, advirtió que tales circunstancias se configuran cuando ?se denuncia que han sido lesionadas

expresas disposiciones constitucionales que hacen a la esencia de la forma republicana de gobierno, poniendo en jaque los pilares de la arquitectura de la organización del poder diagramada en la Ley Fundamental, la simple condición de ciudadano resultaría suficiente para tener por demostrada la existencia de un interés 'especial' o 'directo'. El Alto Tribunal observó que en estos supuestos 'no se está frente a un problema de legitimación corriente, pues lo que se invoca es la afectación de la fuente misma de toda legitimación'. De tal modo, se sostuvo que 'la intervención del poder judicial no puede entenderse como una desnaturalización de sus atribuciones con relación el Poder Ejecutivo y al Legislativo sino que, por el contrario, constituye la búsqueda del camino adecuado para garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que estos sean vulnerados, objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento, sobre todo cuando están en juego garantías constitucionales de la índole de las invocadas en el sub examine (in re 'Colegio de Abogados de Tucumán', cit., con cita de Fallos 328:1146 y CSJ 58/2013 (49-U) "Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero, Provincia de s/ acción declarativa de certeza, fallada el 22 de octubre de 2013). En ese contexto, el Alto Tribunal ha interpretado que 'cuando están en juego las propias reglas constitucionales 'no cabe hablar de dilución de un derecho con relación al ciudadano, cuando lo que el ciudadano pretende es la preservación de la fuente de todo derecho. Así como todos los ciudadanos están a la misma distancia de la Constitución para acatarla, están también igualmente habilitados para defenderla cuando entienden que ella es desnaturalizada, colocándola bajo la amenaza cierta de ser alterada por maneras diferentes de las que ella prevé' (in re 'Colegio de Abogados de Tucumán' cit., considerando 9º, con cita de Fallos: 317:335 y 313:594). Este criterio resulta acorde con la línea argumental señalada por el Dr. Fayt, en su disidencia en el precedente de Fallos 317:335, donde había sostenido un criterio amplio de legitimación cuando se trataba del derecho a reclamar de los jueces el cumplimiento de la Constitución, si ella se encuentra en trance de ser alterada de un modo que pueda ser considerado contrario a sus propias disposiciones' (v. considerando 11º). En esa oportunidad concluyó que '...lo que el caso plantea no es de un problema de legitimación corriente, en el que quepa hablar de las exigencias regulares para la existencia de un 'interés legítimo', sino de la afectación aducida de la fuente misma de toda legitimación. El tema excede así de encasillamiento que pretendan minimizarlo, exigiéndole al recurrente algo que sólo puede generarse a partir de lo que es su pretensión preservar' (v. considerando 12º).

VII.2.- Ahora bien, de conformidad con lo expuesto, si bien el sub lite no se refiere directamente a la modificación de la Constitución Nacional, existe un cuestionamiento al modo de integración de la Corte Suprema, órgano que por imperativo constitucional es el intérprete final de aquella (cfr. Fallos: 328:1108; 322:1245; 321:1187; 316:2940, entre muchos otros) En ese entendimiento, corresponde hacer extensiva la interpretación del Alto Tribunal -antes recordada- en lo que respecta a la legitimación procesal amplia que éste reconoce a todo ciudadano, ya que se alega el desconocimiento de las reglas constitucionales que establecen la integración de un órgano del Estado, cuya misión institucional consiste en determinar el alcance y límites de los derechos y garantías contenidos en la Ley Fundamental, en tanto fuente de toda soberanía. Todo lo cual, ASÍ TAMBIEN SE DECIDE Por lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, el Tribunal RESUELVE: 1) Declarar habilitada la feria judicial al sólo efecto de lo dispuesto en el considerando IV.2.- 2) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, revocar la sentencia apelada. 3) Remitir la causa al Juzgado de Primera Instancia en Turno a fin de que prosiga el trámite de las actuaciones durante esta feria judicial. Regístrese y notifíquese, y al Sr. Fiscal General en su público despacho y devuélvase. Guillermo F. TREACY Jorge Federico ALEMANY (en disidencia) Pablo GALLEGOS FEDRIANI El Sr. Juez de Cámara, Dr. Jorge Federico Alemany dijo: En virtud de la prórroga de la designación y lo resuelto, entre otros por la Cámara Federal de Mar Del Plata, así como la eventual multiplicidad de pleitos con el mismo objeto, no corresponde habilitar la feria judicial para el tratamiento de la apelación interpuesta a fojas 30/41. ASI VOTO. Jorge Federico ALEMANY Correlaciones: Decreto 83/2015 Badeni, Gregorio: 'Reflexiones sobre el decreto 83/2015' - Erreius on line - diciembre/2015 'Pitté Fletcher, Denis c/E.N. s/amparo ley 16986'- Juzg. Cont. Adm. Fed. - N° 4 - 17/12/2015 007921E